Señores,

CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016

E.S.M

REFERENCIA:	**REQUERIMIENTO PARA EL COBRO**
REQUIRENTE:	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**
REQUERIDO:	**CONSORCIO AULA MÚLTIPLE CONFORMADO POR:**

- **Civilproyect Ingenieria e interventoria S.A.S**
- **Victor Manuel García Collazos**

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE COBRO EN VIRTUD DE SUBROGACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19'395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** por medio de este escrito y en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste, les requiero para que de forma inmediata procedan a efectuar el pago de la condena que tuvo que pagar la Compañía de Seguros en virtud del incumplimiento declarado por la Alcaldía Municipal de Alpujarra en la Resolución 029 de 2022 imputable al **CONSORCIO AULA MÚLTIPLE** conformado por el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.233.316 y CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S identificada con NIT 900801207-1 representada legalmente por la Doctora Melissa Clara Lizcano Araujo identificado con Cédula de Ciudadanía 1.010. .175.455 o quien haga sus veces, cuyo valor asciende a TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. ($38.625.923) y que indexada a la fecha corresponde al monto de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($44.960.574).** Por otra parte, conforme a lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso[1], mediante el presente escrito se interrumpe el término de prescripción.

En el evento en el que no se satisfagan las acreencias descritas, procederemos a iniciar las actuaciones judiciales necesarias a fin obtener el pago de las mismas, situación que resultarían más gravosa para todos. En efecto, abogamos por los intereses de la Aseguradora Solidaria de Colombia EC y de forma atenta solicitamos que inmediatamente se efectúe el pago.

Se podrá establecer contacto con el fin de acordar los términos de pago a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co

[1] *"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA (…)*
El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

ANEXOS

- Soporte de pago del 18 de abril de 2022
- Resolución 029 de 2022
- Poder otorgado por la Compañía al Suscrito

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 69 Nº 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en ladirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

TRANSACCIONES EN CHEQUES Y DEPÓSITOS ESPECIALES

No. 1192768

Banco Agrario de Colombia ◯ Procesada con Soporte por daño en la Impresora de Caja

FECHA DÍA 18 MES 04 AÑO 2022

TIPO DE PRODUCTO (Marque sólo una opción)
◯ Cuenta Corriente ◯ Tarjeta de Crédito ◯ Crédito
☒ Cuenta Ahorros ◯ Convenio

TIPO DE OPERACIÓN (Marque sólo una opción)
◯ Depósito Inicial ◯ Remesa al Cobro ◯ Depósito Judicial ◯ Depósito Título Valor
☒ Depósito / Recaudo ◯ Remesa Negociada ◯ Depósito de Arrendamiento

INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN (Diligencie el No. de Cuenta, Crédito ó Tarjeta de Crédito) No. de Producto: 0-662-30-00262-3

Nombre del Titular / Convenio: Alcaldía de Alpujarra

PARA PAGOS EXTRAORDINARIOS DE CRÉDITOS APLICAR A: ◯ REDUCCIÓN CUOTA ◯ REDUCCIÓN DE PLAZO

Diligencie solo si la operación es "Recaudo de Convenios" CÓDIGO CONVENIO

REFERENCIA 1: 860524654-6
REFERENCIA 2:
REFERENCIA 3:

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: Aseguradora Solidaria
TELÉFONO: 6430630

CÓDIGO BANCO	NOMBRE PLAZA GIRADA	No CHEQUE/DEP ESPECIAL	No CUENTA DEL CHEQUE/DEP ESPECIAL	VALOR
01	Bogota.	9971022	2000249223	38.625.923

TOTAL CHEQUES O DOCUMENTOS: 1 — TOTAL VALOR $ 38.625.953

TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

NIT.800.037.800-8

PP-FT-014 - OC

Banco de Bogota   COMPROBANTE DE PAGO GIRO
2221 80063701   Usu1779   Tran:455   Horario Normal
18/04/2022   1:36 PM   OFICINA: 637 World Trade Center
GIRO No. 2210800958   Tipo Giro: 2
PAGO A FAVOR DE: ALCALDIA DE ALPUJARRA
IDENTIFICACION: N 8907020177
CUENTA AH *****7461
Valor Total: ____38,625,923.00
Treinta y Ocho Millones Seiscientos Veinticinco Mil Novecientos Veintitres pesos 00/100
No.Chequera: 2000249223   No.Cheque: 9971022

FIRMAS:

Autorizadas   Cliente

RECIBIDO CON... 18 ABR. 2022 Banco de Bogotá

RESOLUCIÓN No. 029 DE 2022
(ENERO 29)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PLASMA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO (DECLARATORIA DE SINIESTRO) POR PARTE DEL CONTRATISTA CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 152 DE 2016 CUYO OBJETO CORRESPONDE A –CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA-"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ALPUJARRA, TOLIMA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las dispuestas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, demás normas concordantes, atendiendo el mandato legal contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que, en razón a que desde nuestra Secretaría de Planeación e Infraestructura se advirtió un posible incumplimiento por parte del Contratista que actuó como tal al interior del Contrato de Obra No. 152 de 2016, se dispuso iniciar ante ello el procedimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual, se emitieron los Oficios No. AMA-075 del 18 de enero de 2022 dirigido al Consorcio Aula Múltiple 2016, y el No. AMA-076 del 18 de enero de 2022, mediante los cuales se citó para el día de hoy sábado 29 de enero de 2022 a las 9:30 A.M., para que, en uso de la virtualidad referida y permitida por el artículo 2° del Decreto No. 537 de 2020, la misma fuera llevada a cabo por la plataforma MEET, bajo el enlace: meet.google.com/wsq-dxwm-pha

De lo anterior, con aprobación del señor Alcalde Municipal se da inicio a la presente diligencia, aperturando la misma, siendo las 9:49 A.M. del sábado 29 de enero de 2022, para lo cual le designa la vocería al Dr. Edwin Fernando Saavedra Medina, delegado de la firma asesora jurídica del Municipio CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S., saludando a los presentes y, por resultar imperioso, se dispone verificar la conexión o asistencia de las partes aquí citadas, por lo cual, en este acto se comprueba y evidencia la comparecencia de los siguientes:

PARTE DEL PROCESO	NIT No.	REPRESENTANTE LEGAL/C.C/No./ Apoderado/Poder	CARGO	PRESENTE
Contratista CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016	901.001.842-8	Ingeniera **MELISSA LIZCANO ARAUJO**, con C.C. No. 1.010.175.455, representante legal.	**Representante legal**	**SI**
Aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA **Póliza No. 560-47-994000100516.**	860.524.654-6	Apoderado especial sustituto: **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN,** identificado con la cedula de ciudadanía 1.026.270.069 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246.692 del Consejo Superior de la Judicatura.	Apoderado Sustituto	**SI**
ALBEIRO TRUJILLO CASTRO	N/A.	C.C. No. 93.338.732 de Alpujarra, Tolima	Alcalde Municipal de Alpujarra, Tolima	**SI**
CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.	900.994.352-7	Edwin Fernando Saavedra Medina C.C. No. 1.110.558.160 de Ibagué, Tolima	Designado de la Firma CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.	**SI**

			Empresa Asesora Jurídica	
MARCELA DEL PILAR SUÁREZ GUERRERO	N/A.	C.C. No. 1.109.244.526 De Alpujarra, Tolima	Contratista de Apoyo en Contratación	**SI**
NILSON JAVIER VARGAS MORENO	N/A.	C.C. 1.110.455.369	Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal	**SI**

Igualmente, se deja constancia de que será grabada la presente diligencia, para los fines probatorios pertinentes, y de que las personas antes referidas se encuentran conectadas y presentes.

Así las cosas, cabe citar que, respecto de la audiencia de que trata entonces el artículo 86 de la precitada Ley 1474, encontramos que el procedimiento determinado para la misma, es el siguiente:

> *"b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*
>
> *c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."

Renglón seguido, se imparte entonces el desarrollo de la audiencia, exponiendo nuevamente los siguientes:

I. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN.
II. POSIBLES NORMAS O CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.
III. CONSECUENCIAS QUE PUEDEN DERIVARSE DE LA ACTUACIÓN.
IV. DESCARGOS CONTRATISTA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).
V. DESCARGOS ASEGURADORA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).
VI. DECISIÓN DE LA ENTIDAD.

Se da inicio entonces al desarrollo de los puntos que integran el debido proceso de la audiencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN.

Que el artículo 209 Constitucional establece que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que, el municipio de Alpujarra, Tolima, como entidad territorial debe dar cumplimiento a las finalidades del Estado consagradas en el artículo 2º de la Constitución Política de la siguiente manera:

"Son fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, defender la

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Que, el artículo 287 superior, refiere que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

Que, corresponde a los alcaldes de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, disposición que igualmente es consagrada en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994: …… *"así como dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo".*

Dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993… (…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que, en procura de la satisfacción de intereses generales de la comunidad, el municipio de Alpujarra, Tolima, adelantó la convocatoria pública mediante la modalidad de selección de Licitación Pública No. 031 de 2016, de lo cual, se signó con el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., el Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016 cuyo objeto corresponde a "CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA".

Que, del Contrato en mención, se pactó un plazo de ejecución de tres (3) meses, y un inicio de actividades del 14 de septiembre de 2016; en general, las actuaciones administrativas y contractuales desplegadas sobre dicho acto contractual, se resumen así:

PLAZO	3 MESES
FECHA DE INICIO	14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
ACTA PARCIAL N°1	04 DE OCTUBRE DEL 2016
CERTIFICACION PARCIAL N°1	04 DE OCTUBRE DEL 2016
ACTA DE SUSPENSION N°1	07 DE OCTUBRE DEL 2016
COMITÉ DE OBRA N°1	16 DE NOVIEMBRE DEL 2016
ACTA DE REINICIO N°1	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA DE COMITE N°2	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA MODIFICATORIA N°1	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA PARICAL N°2	28 DE DICIEMBRE DEL 2016
CERTIFICACION PARCIAL N°2	28 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA DE COMITÉ N°3	04 DE ENERO DEL 2017
ACTA MODIFICATORIA N°2	04 DE ENERO DEL 2017
CONTRATO ADICIONAL N°1	27 DE ENERO DEL 2017
VALOR DEL CONTRATO ADICIONAL	**OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTO TRECE PESOS ($89.836.613,00)M/CTE**
CERTIFICACION FINAL	25 DE FEBRERO DE 2017
FECHA DE ACTA FINAL	25 DE FEBRERO DEL 2017
FECHA DE LIQUIDACION	01 DE JUNIO DE 2017

A su vez, lo correspondiente al balance financiero definitivo, el mismo fue plasmado en el acta de liquidación en los siguientes términos:

BALANCE FINANCIERO		
CONCEPTO	**VALOR ESPECIFICOS**	**VALOR PACTADO (minuta y/o adicion)**
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$682.681.862,00	
VALOR ACTA PARCIAL N°1		$293.423.669,00
VALOR ACTA PARCIAL N°2		$284.646.327,00
CONTRATO ADICIONAL N°1	$89.839.613,00	
VALOR ACTA FINAL		$194.448.479,00
VALOR DEL CONTRATO (sumas iguales)	$772.518.475,00	$772.518.475,00
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA		$0,00
CALOR EJECUTADO DEL CONTRATO		$772.518.475,00
SALDO A LIBERAR : (saldo a favor del municipio)		$0,00

Que, teniéndose terminado y liquidado desde 2017 ese Contrato de Obra No. 152 de 2016, y habiéndose cancelado en favor del Consorcio contratista tanto el valor inicial del contrato como la adición en valor que sobre el mismo se efectuó, el 22 de noviembre de 2018 siguiente, se requirió a la representante legal del consorcio contratista, la señora Melissa Clara Lizcano Araujo, mediante Oficio AMA-1039 para efectos de solicitarle una

intervención de la obra ejecutada bajo el Contrato ya mencionado, toda vez que presentó fallos en su infraestructura; adjunto a ello, se remitió informe de visita técnica, a lo cual, junto con el requerimiento, hizo caso omiso.

Posteriormente, ante la falta de pronunciamiento de la representante legal del consorcio contratista, el 30 de enero de 2019 se le requirió nuevamente mediante Oficio AMA-052, a través del cual se le solicitó nuevamente su intervención en la obra en comento, adjuntando al mismo informe de visita técnica, de lo cual, se recibió respuesta el 05 de febrero de 2019, empero, en ningún momento se llevó a cabo la intervención a la obra que se solicitó desde la Alcaldía Municipal.

En suma, el 17 de octubre de 2019, mediante Oficio AMA-865 se le requirió nuevamente con la misma finalidad, empero, ante este hizo nuevamente caso omiso.

Además, el 28 de febrero de 2020, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, el ingeniero Miguel Andrés Capera Hernández, remitió Oficio AMA-302 a la representante legal del consorcio contratista, adjuntando al mismo informe de visita técnica, sin embargo, se encontró con la misma actitud renuente de la contratista, consistente en que hizo caso omiso al mismo.

Que, así las cosas, ante la mencionada renuencia de la representación legal del Consorcio Aula Múltiple 2016, y teniendo en cuenta que, en efecto, la obra contratada y ejecutada a través del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 presentó afectaciones en su infraestructura, el pasado 11 de febrero de 2020, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal levantó nuevo informe de visita técnica, el cual hace parte integral de este Acto Administrativo, y el cual contiene las observaciones técnicas o descripción de las afectaciones de la referencia. Así mismo, se fijaron allí las recomendaciones que desde dicha Secretaría se consideran imperativas para garantizar la correcta reparación y funcionalidad de tan importante obra.

Por último, en razón de lo hasta aquí expuesto, mediante Oficio No. 1081 del 30 de septiembre de 2020, radicado ante el Despacho del suscrito Alcalde Municipal el 03 de octubre hogaño bajo No. 2188, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal solicitó el inicio de proceso para declaración de siniestro o incumplimiento por parte del Consorcio Aula Múltiple 2016, como contratista al interior del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016.

Por lo anterior, en el año 2021, exactamente el 06 de mayo de tal anualidad, fue llevada a cabo la diligencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual se

contó con la comparencia tanto de una delegada del Consorcio contratista como de un apoderado de la Aseguradora citada; de allí, entonces, se resolvió lo siguiente:

> ***"ARTICULO PRIMERO**. **SUSPENDER** la presente diligencia, en razón a la parte considerativa aquí expuesta, por un periodo de **UN (01) MES**, con la finalidad de que el consorcio contratista, de manera articulada con la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, coordine y ejecute las mesas técnicas e intervenciones a la obra si fueren necesarias, en procura de la funcionalidad de la misma.*
>
> *Para el efecto, la reanudación de esta diligencia, estará supeditada a la nueva citación que para el efecto se permita realizar la alcaldía Municipal.*
>
> *En todo caso, las reuniones, obras y demás actuaciones que deban adelantarse, deberán ser llevadas a cabo en el término máximo de un mes a que se refiere el inciso inicial de este artículo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO**. **Decrétense** las siguientes pruebas solicitadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.*
>
> - *Visita técnica conjunta, entre Secretaría de Planeación e Infraestructura y el Consorcio Aula Múltiple 2016 o sus delegados, que permita determinar la imputabilidad de esos daños, así mismo los montos de los mismos.*
> - *Informe de supervisión consistente en establecer la responsabilidad del contratista en los daños que se ponen de presente en este asunto.*
> - *Certificación de Tesorería Municipal, correspondiente a indicar si en efecto al contratista se le pagó la totalidad de los dineros objeto del Contrato No. 152 de 2016."*

Que, a la fecha, en procura de recaudar las pruebas decretadas, y en aras de esclarecer y establecer desde ya la responsabilidad del Consorcio contratista en el caso que nos ocupa, cabe rememorar que, de manera diligente, el 15 de julio de 2021 la representante legal de este, la señora Melissa Clara Lizcano Araujo, acompañó al ingeniero Miguel Andrés Capera Hernández Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, en una visita técnica de obra al lugar en que se ejecutó el Contrato No. 152 de 2016; de allí, se levantó la correspondiente acta, la cual se halla debidamente firmada por los prenombrados, y en la que de manera expresa se plasmó que en la visita se observaron persianas y ventaneras en el piso, ventanas con vidrios rotos y desprendidas, goteras, fisuras, grietas, humedades, daños en canales y bajantes, entre otros, así como se permitieron pactar lo siguiente:

> *"**3. COMPROMISOS POR PARTE DEL CONTRATISTA.***

De lo anterior el contratista se compromete a reinstalar, adecuar y de ser necesario reemplazar la carpintería metálica que fue objeto de su instalación en el escenario, esto con él para cumplir con la garantía de ejecución de la obra y son aprobados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, para lo cual el contratista se compromete en informar el día de inicio de las actividades a desarrollar a más tardar diecinueve (19) de Julio de 2021."

De lo inmediatamente anterior, la respectiva acta debidamente firmada por la representante legal del Consorcio fue enviada junto a los Oficios AMA-075 y AMA-076 mediante los cuales se citó a esta diligencia.

Ante ello, además, teniendo en cuenta que feneció ese término indicado por la representante legal del Consorcio en la visita técnica del 15 de julio de 2021, sin que se diera cumplimiento a tal compromiso, nuevamente con fecha 17 de septiembre de 2021, mediante nuevo oficio signado por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se solicitó la continuación de la declaratoria de incumplimiento al interior de ese Contrato de Obra No. 152 de 2016.

Que, en todo caso, se confeccionó y remitió junto con ese Oficio de septiembre de 2021, nuevo informe de supervisión que deja entrever las fallas que ha presentado tal infraestructura, arrojando incluso a título de cuantificación un presupuesto que se requiere para realizar los ajustes que amerita la misma para garantizar su funcionalidad y estabilidad.

Renglón seguido, con la finalidad de contar con el debido recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas, se cuenta además con certificación signada por el Tesorero Municipal, a saber:

EL TESORERO MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA

C E R T I F I C A

Que revisados los archivos que se llevan en este despacho como es libro de bancos de la cuenta denominada CONSTRUCCION SEGUNDA FASE AULA MULTIPLE INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, se pudo constatar se efectuaron pagos al contratista denominado CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016, así:

ORDEN DE PAGO 2016000874 .....$293.423.669.oo
ORDEN DE PAGO 2016001256.....$284.646.327.oo
ORDEN DE PAGO 2017000919.....$104.611.866.oo
Total.....$682.681.862.oo

ORDEN DE PAGO 2017000920.....$ 89.836.613.oo contrato adicional No 001

Se expide la presente certificación en el Municipio de Alpujarra Tolima a los veinte (20) días del mes de enero 2022 con destino a los fines los fines pertinentes.

SALIN ORLANDO IMBOL
Tesorero Municipal

De la misma, por supuesto se da el correspondiente traslado a las partes intervinientes.

II. POSIBLES NORMAS O CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De conformidad a los reiterativos requerimientos efectuados al Consorcio contratista, y de los cuales aquél hizo caso omiso, así como amparándose el suscrito ordenador del gasto en el informe de visita técnica elaborado por el señor Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, y máxime teniendo en cuenta que se llevó acabo visita técnica el pasado 15 de julio de 2021 en virtud de la cual se plasmaron por escrito ciertos compromisos para intervenir y arreglar la obra requerida por la entidad, sin que a ello tampoco se diera cumplimiento por parte del Consorcio contratista, claramente se considera que aquella parte ha incumplido de manera seria, reiterativa e importante el Contrato del asunto, por cuanto se ha denotado que la obra construida presentó afectaciones en su infraestructura, y pese a haberse en la anualidad anterior comprometido a llevar a cabo esas reparaciones, tampoco dio cumplimiento a ello; así, lo primero que amerita indicarse es que, ante un posible incumplimiento por parte del contratista, las Entidades Estatales tienen la facultad de declarar el incumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo anterior con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa.

Que, si bien el contrato del asunto no se halla en etapa de ejecución, sino que el caso en concreto obedece es a las afectaciones sobre la infraestructura de la obra que comprometen la estabilidad y correcto funcionamiento de la misma, que aparecieron de forma posterior a su entrega pero que son imputables al Consorcio contratista, imperativo resulta citar lo que para esta situación jurídica en concreto ha comentado el Honorable Consejo de Estado, a través de la Subsección C de la Sección Tercera de su Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 12 de junio de 2014 emitida al interior de la acción contractual de radicación No. 66001-23-31-000-1999-00808-01 (27.590), donde aparece como Consejero Ponente el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en los términos en que a continuación se describe:

> *"En lo relativo al régimen de garantías contractuales, teniendo en cuenta que el contrato que ha dado origen a esta cuestión litigiosa se celebró el 23 de septiembre de 1994, le son aplicables los mandatos previstos en los artículos 25 No. 19[1] y 60 de la ley 80 de 1993, así como también los artículos 17 a 19 del Decreto 679 de 1994[2].*
>
> *En efecto, el marco normativo al que se alude exige a los contratistas particulares la obligación de constituir una garantía única por medio de la cual asegure los posibles riesgos o siniestros que se puedan generar con ocasión de la celebración,*

[1] Este numeral se derogó expresamente por medio del artículo 32 de la ley 1150 de 2007.
[2] Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 41287 del 29 de marzo de 1994.

ejecución y liquidación de los contratos celebrados con la administración e incluso los generados en la etapa post contractual.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 679 de 1994, aplicable al presente asunto en razón a la época en que fue celebrado el contrato objeto de litigio, se consagró el amparo de estabilidad de obra como uno de los siniestros que debían ser cubiertos por medio de la denominada garantía única de cumplimiento, cuyo valor debía determinarse en cada caso y exigió para el mismo una vigencia mínima de cinco (5) años.

En cuanto a su vigencia, teniendo en cuenta que por medio del amparo de estabilidad de la obra se busca garantizar el cumplimiento de obligaciones a cargo del contratista con posterioridad a la extinción del contrato, éste se hace exigible a partir de la entrega y recibo de la obra contratada y su vigencia se extiende hasta la etapa post contractual, esto es más allá de las etapas de ejecución y liquidación del contrato[3].

Del marco normativo que se cita, se ha entendido que la inclusión de cláusulas de garantías contractuales en los contratos celebrados por la administración, no sólo se erige como un requisito de obligatorio cumplimiento, sino también en un instrumento para salvaguardar intereses de carácter general, garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual, así como también proteger las arcas del estado de los posibles daños que a nivel de patrimonio público se puedan generar con ocasión de eventuales incumplimientos en que incurra el contratista.

Ahora, en lo relativo a la competencia de la administración para declarar el siniestro de incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista, el de estabilidad de la obra y el de calidad y correcto funcionamiento de los bienes o servicios suministrados, la Sección tercera de esta Corporación ha señalado que una de las prerrogativas con las que cuenta la administración en desarrollo de la actividad contractual es la de declarar su ocurrencia por medio de acto administrativo unilateral debidamente motivado, potestad que se deriva de lo previsto en los No. 4° y 5° del artículo 68 del C.C.A.[4] y la cual puede ejercer durante la vigencia de la respectiva póliza que se trate."

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Exp. 12724, Sentencia del 24 de agosto de 2002, Exp. 13598, Sentencia del 23 de febrero de 2012, Exp. 20810, entre otras.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Exp. 12.724, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Exp. 25.742, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Exp. 29.857, entre otras.

Así, encuentra asidero la presente actuación en esa responsabilidad que atañe al Consorcio contratista con posterioridad a la extinción del contrato, y que se hace exigible a partir de la entrega y recibo de la obra contratada y hasta la etapa post contractual, esto es más allá de las etapas de ejecución y liquidación del contrato, como el caso que nos ocupa.

Así pues, de la minuta contractual de la referencia se leen las cláusulas primera y cuarta, contentivas, respectivamente, del objeto y de las obligaciones del contratista; de ello, se tenía por una parte el deber de ejecutar la construcción de la fase final del aula múltiple de la sede principal de la Institución Educativa Técnica Felisa Suárez de Ortiz del municipio de Alpujarra, Tolima, así como de garantizar de manera oportuna las reparaciones a los daños que se ocasionaran en el sitio de la obra; aunado a ello, se hallaba comprometido a ejecutar la obra con calidad disponiendo de los equipos, materiales y demás elementos necesarios para la correcta ejecución de las obras tal como se había señalado en los Pliegos de Condiciones Definitivos publicados al interior de la Licitación Pública No. 031 de 2016. Lo anterior, conforme al clausulado pactado y presuntamente incumplido, se trascribe a continuación:

> *"**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** El CONTRATISTA se obliga para con el MUNICIPIO a la ejecución de la siguiente obra: "**CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA"**, según los precios fijos unitarios consignados en la propuesta económica presentada por el Contratista como consecuencia de la Licitación Pública No. 031 de 2016, la cual hace parte integral del presente contrato".*
>
> *"**CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** (…) **10).** El contratista deberá reparar oportunamente y por su cuenta y riesgo, cualquier otro daño o perjuicio que ocasione en el sitio de la obra. (…) **28).** Ejecutar la obra con calidad cantidad y en el tiempo conveniente, disponiendo de todos los equipos, maquinaria, herramienta, materiales y demás elementos necesarios para la correcta ejecución de las obras tal como se ha señalado en los Pliegos de Condiciones definitivos.".*

Que, en los multicitados informes técnicos de supervisión del 11 de febrero de 2020 y el adjunto a aquél, así como de septiembre de 2021, signados por el señor Secretario de Planeación e Infraestructura, se advierte que a la representante legal del Consorcio Aula Múltiple 2016 se le han efectuado diversos requerimientos, sin que, a la fecha, respecto

de alguno de estos se hubiere obtenido respuesta favorable de su parte, pues, incluso se permitió incumplir lo pactado en la visita técnica de obra del 15 de julio de 2021, ocasión en la cual se comprometió a efectuar las respectivas reparaciones de intervenciones a la hora a más tardar el 19 de julio siguiente; aunado a ello, entonces, se lee de dicho informe técnico del 11 de febrero de 2020, que las afectaciones sufridas en la infraestructura de la obra contratada mediante el acto de esa naturaleza No. 152 de 2016, obedecen en su mayoría a que los accesorios de sujeción instalados en la misma no eran los indicados ni garantizaban la calidad que ameritaba la obra; además, verbigracia, en lo correspondiente a la carpintería metálica (ventanas y persianas), según el Secretario de Planeación e Infraestructura, estas no contaban con anclajes adecuados y resistentes en virtud de las condiciones climáticas locales o del lugar en que se construyó la obra contratada.

Ahora bien, en materia de responsabilidad contractual, se sabe que esta se origina de la ejecución del contrato por incumplimiento total, por mora o cumplimiento defectuoso. Los elementos que componen esta responsabilidad y se requieren para su existencia son: i) que exista un título, ii) que exista una conducta, iii) que se produzca un daño, y iv) que exista una relación entre la conducta y el daño (Función Pública, s.f).

Seguidamente, el Honorable Consejo de Estado, a través de su Sección Tercera, CE SIII E 11499, 1999, determinó que: *"La procedencia de declaratoria de responsabilidad del Estado se establece debido a que se entiende la existencia de obligaciones que tienen las entidades estatales y los contratistas para con los fines del estado y el interés general, del mismo modo conociendo la premisa que reza que quien cause un daño tiene el deber de repararlo, siguiendo que la reparación integral es el fin último de la consolidación de responsabilidad estatal".*

Que, además, legalmente se cuenta con un principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y que dicho Estatuto define así:

> ***"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.*** *En virtud de este principio:*
>
> *1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> *2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*

3o. <Apartes tachados derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”

Luego entonces, en conclusión, la situación puesta en conocimiento conlleva a que se esté dando una falta de cumplimiento de parte del Consorcio contratista al ser renuente ante los requerimientos de efectuar las reparaciones del caso a la infraestructura de la obra que construyó de manera deficiente por los aspectos indicados por el supervisor del contrato, esto, soportado en el más reciente incumplimiento desplegado por la parte contratista, al haber fenecido hace bastante tiempo ya, el plazo máximo que se estableció desde el 15 de julio de 2021 para efectuar las correspondientes reparaciones; con esto, por supuesto que se vulnera también la precitada disposición legal contenida en el numeral 8 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Con todo ello, se pone incluso en entredicho la correcta funcionalidad de la obra por el riesgo que significa su estado para la comunidad estudiantil que en su debido momento

ha acudido y acudirá a la Institución Técnica Felisa Suárez de Ortiz Sede Principal, pues, si bien traemos a colación los elementos de la responsabilidad, tenemos que los mismos obedecen a i) que exista un título, para lo cual se cuenta con el Contrato de Obra No. 152 de 2016 así como con el acta de visita técnica del 15 de julio de 2021, y toda la documentación que conforma tal contratación; ii) que exista una conducta, lo cual ha sido la renuencia de la parte contratista para llevar a cabo las reparaciones del caso, soportado demás en que, tal cual se puede leer del informe de supervisión confeccionado en septiembre de 2021, teniendo como deber el consorcio Contratista ejecutar la obra bajo las más óptimas condiciones de calidad, no lo efectuó en tales términos, pues, del ítem caída de ventanales y persianas, y puertas de las fachadas, que se hallan desprendidas, se tuvo que no se garantizó al momento de su instalación con los anclajes adecuados y resistentes; ahora bien, en lo que atañe a los pañetes y demás infraestructura que presenta afectaciones, no se aplicaron o utilizaron elementos de plena calidad que permitieran la resistencia de la obra; en todo caso, cabe resaltar que estos daños fueron reportados en primera oportunidad desde el año 2018 y desde entonces se encuentran en las mismas y en peores condiciones; como tercer elemento, se encuentra iii) que se produzca un daño, de lo cual se tiene que no se ha permitido a la entidad contar con la obra en las condiciones para las cuales se contrató, afectando la funcionalidad de la misma y por ende la prestación de los servicios de educación que se procuraba con dicho proyecto, en todo caso se cuenta con la respectiva cuantificación de esos daños, tal cual se observa en el presupuesto que acompaña dicho informe de septiembre de 2021 y que ya es de conocimiento de las partes; y como cuarto elemento, iv) que exista una relación entre la conducta y el daño, claramente se tiene que tales actuaciones de construcción a cargo de la contratista, y quien fue la que no proporcionó los materiales de calidad del caso, así como los anclajes adecuados y resistentes, conllevó a que se generaran las afectaciones de obra del caso, así como de la funcionalidad de la infraestructura y prestación de servicios a cargo de la Entidad en materia de educación.

III. CONSECUENCIAS QUE PUEDEN DERIVARSE DE LA ACTUACIÓN.

Que, respecto de las consecuencias que podrían derivarse del presunto incumplimiento y de la falta de atención a los requerimientos por afectaciones en la infraestructura de la obra posteriores a su entrega, al interior del Contrato de Obra No. 152 de 2016, se tienen pactadas las siguientes cláusulas:

ajustándola en el plazo. **DÉCIMA PRIMERA: DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS-** La **ENTIDAD CONTRATANTE** podrá declarar la caducidad de este contrato en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del **CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, y evidencie que puede conducir a su paralización, así como cuando **EL CONTRATISTA** incumpla la obligación establecida en el numeral 5o del artículo 5o de la Ley 80 de 1993, o celebre pactos o acuerdos prohibidos. Declarada la caducidad: a) No habrá lugar a indemnización para **EL CONTRATISTA**, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley. b) Quedarán sin efecto los derechos no causados a favor del **CONTRATISTA**. c) Se harán efectivas la garantía a que haya lugar, las multas previamente decretadas y no hechas efectivas antes y la Cláusula Penal Pecuniaria. d) Se suspenderán los pagos que se hubieren librado o fueren a librarse o entregarse a favor del **CONTRATISTA**. Ejecutoriada la Resolución de Caducidad, se dará por terminado el contrato y se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En la liquidación se consignarán las prestaciones a cargo de las partes. **DÉCIMA SEGUNDA: MULTAS O PENAL DE APREMIO:** La aplicación de multas se entiende sin perjuicio de que en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, la **ENTIDAD CONTRATANTE** podrá declarar y hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria. Las multas se harán efectivas mediante resolución motivada. Serán causales para imponer multas: a) Por atraso en la presentación de los documentos para iniciar la ejecución del contrato: La **ENTIDAD CONTRATANTE** aplicará a **EL CONTRATISTA** una multa del uno por ciento (1%) del valor total del contrato por cada día calendario que retarde la presentación de los documentos para iniciar la ejecución del contrato; b) Por mora o incumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas en virtud del presente contrato: Hasta por un valor equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de mora o de incumplimiento, sin que se superen el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Estas multas serán acumulables y se contabilizarán separadamente para cada una de las obligaciones incumplidas y se causen por el simple atraso, y los perjuicios que se causen a la **ENTIDAD CONTRATANTE** por este aspecto se harán efectivos en forma separada, sin detrimento de la indemnización de perjuicios a que haya lugar y de la cláusula penal pecuniaria. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** autoriza a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, con la suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de las multas de que tratan los literales anteriores de cualquier suma que le adeude a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, sin perjuicio de hacerlas efectivas de conformidad con la Ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO**: Estas multas no podrán exceder del diez por ciento (10%) del valor del contrato. El pago o deducción de las multas, no exonera al **CONTRATISTA** de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo hasta la terminación del presente contrato. **DECIMA TERCERA: PENAL PECUNIARIA.- EL CONTRATISTA** se obliga para con la **ENTIDAD CONTRATANTE** a pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, a título de indemnización, para imputar el valor de los perjuicios que éste llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de las

obligaciones, que por medio del presente documento adquiere, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior. El valor de la Cláusula Penal Pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago anticipado, pero no definitivo, de los perjuicios causados. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** autoriza expresamente a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, con la simple suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este contrato, sin perjuicio de hacerla efectiva de la garantía constituida o por Jurisdicción Coactiva. **PARÁGRAFO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y/O CLÁUSULA DE MULTA O PENAL DE APREMIO, ASÍ COMO PARA LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD:** Advertida cualquiera de las circunstancias anotadas anteriormente, que constituyan incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, EL CONTRATANTE comunicará por escrito al CONTRATISTA los hechos en que se funda el presunto incumplimiento e instará al cumplimiento de las obligaciones pertinentes, indicando los cargos que se le formulan, señalando las consecuencias que para éste pueden derivarse de probarse el incumplimiento, citándolo a "audiencia de descargos", en donde éste tendrá la oportunidad de presentar sus descargos, solicitando el decreto de pruebas conducentes y pertinentes, que le sirva de fundamento de sus descargos; LA CONTRATANTE resolverá lo pertinente en la respectiva audiencia. Lo anterior, con el fin de Garantizar el debido proceso, del que habla el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen, En todo caso, primará el procedimiento establecido en las normas vigentes de carácter superior e imperativo. Sin menos cabo de lo anterior, el Municipio guardara el procedimiento para la imposición de multas y sanciones establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: IMPOSICION DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO:** Ante el incumplimiento del contratista en las obligaciones establecidas en el presente contrato, el Municipio dará aplicación al procedimiento establecido en el Estatuto General de Contratación Estatal, y demás normas que modifican y reglamentan y a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLAUSULA DÉCIMA QUINTA:**

Que, adicional a ello, en razón a la cláusula novena del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 se cuenta con la garantía única que constituyó el Consorcio Contratista en la Póliza No. 560-47-994000100516 emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, y en la cual, se cuenta con el siguiente amparo:

AMPARO	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO
Estabilidad y calidad de la obra	25-02-2017	25-02-2022	$38.625.923,75

Que en consecuencia de todo lo expuesto, finalmente podría efectuarse el siniestro de la póliza antes citada, por ende, se debe dar aplicación a las previsiones consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como el clausulado del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016, disposiciones que consagran el procedimiento para la

imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, las cuales ya fueron aquí citadas, y que se refuerzan a continuación:

*"**ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

<Texto adicionado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 537 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

***Procedimientos sancionatorios.** Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.*

La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la Información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto."

Que, como soportes documentales de lo hasta aquí estudiado, se tienen los siguientes:

- Copia del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta de inicio del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta modificatoria No. 001 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta modificatoria No. 002 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia de la adición en valor No. 001 al Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia de la certificación final del 25 de febrero de 2017 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta final del 25 de febrero de 2017 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.

- Copia del acta de liquidación 01 de junio de 2017 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Oficio AMA-1039 de requerimiento del 22 de noviembre de 2018 enviado a la representante legal del consorcio contratista.
- Oficio AMA-052 de requerimiento del 30 de enero de 2019 enviado a la representante legal del consorcio contratista.
- Oficio AMA-865 de requerimiento del 17 de octubre de 2019 enviado a la representante legal del consorcio contratista.
- Informe de visita técnica del 11 de febrero de 2020 signado sobre el Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal.
- Acta de Visita a obra suscrita y calendada del 15 de julio de 2021.
- Oficio con Referencia "Solicitud para continuar con el siniestro contrato de obra No.° 152 del 2016, objeto "CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA".
- Informe de visita técnica de septiembre de 2021 signado sobre el Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, con el respectivo presupuesto de cuantificación que presenta valor total de $49.862.789 M/CTE.
- Certificación suscrita por el Tesorero Municipal, como prueba decretada el 06 de mayo de 2021.
- Copia de la Resolución No. 113 del 06 de mayo de 2021, en la que consta el desarrollo de la diligencia adelantada en esa oportunidad.

IV. DESCARGOS CONTRATISTA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).

Interviene la ingeniera Melissa Clara Lizcano Araujo, quien indica que se firmó un acta en que se firmó el compromiso, su intención siempre ha sido corregir lo pertinente, pero que en esa visita se aclaró que a ella solo le correspondía el tema de los anclajes, que el supervisor incluso así lo aceptó porque han sido 3 los contratistas de esa infraestructura; que no ha logrado intervenir tal infraestructura pues no ha logrado contar con alguien que se desplace hasta allá a efectuar tales arreglos, empero, que continua en su intención de corregir lo pertinente.

El ingeniero Miguel Capera, indica que en efecto se aclaró que era por el tema de carpintería metálica, y que en ello se sustenta el presupuesto formulado a título de

cuantificación; que en todo caso se ha esperado hasta el día de hoy y no se ha efectuado intervención alguna.

V. DESCARGOS ASEGURADORA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).

El Dr. Camilo Andrés Mendoza Gaitán, interviene en primera medida solicitando que el alcalde confirme su presencia, e insiste en la responsabilidad del Consorcio la cual debe estar plenamente establecida, citando el informe de septiembre de 2021, que no expresa de manera clara que es responsabilidad del Consorcio ejemplo la caía de los ventanales, solamente describe la afectación.

En segunda medida, indica que no se tiene claro cuándo la entidad conoció o advirtió de los deterioros que informó en primera oportunidad el 22 de noviembre de 2018, pues, una fecha es cuando se conoce por parte de la entidad y otra es cuando se comunica al contratista.

En tercer lugar, pone de presente nuevamente la posibilidad de llevar a cabo la reparación de manera amigable, pues, el Consorcio contratista demuestra esa buena fe y la buena intención de arreglar lo necesario de manera prudente. Que, mientras el ingeniero Miguel efectúa la aclaración al informe, en lo que refiere a la imputabilidad del contratista, se permita la intervención de la obra de parte de aquél.

Interviene el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, acompañado de la asesoría jurídica de la entidad, quienes abordan uno a uno los descargos del Dr. Camilo Andrés, en los siguientes términos:

Sobre el primer argumento, consistente en que el informe de supervisión no cuenta con la explicación de la responsabilidad del Consorcio contratista, el Secretario de Planeación e Infraestructura se permitió efectuar la respectiva aclaración, teniendo como sustento para ello el informe de supervisión que confeccionó en septiembre 2021, en el cual se refirió de manera muy clara a que las caídas y afectaciones de las persianas y el material de carpintería, se deben a que el contratista no ejecutó en debida forma los anclajes que ameritaban tales ítems. En todo caso, se resaltó que en materia de responsabilidad, tanto en visita técnica del 15 de julio de 2021 como hace unos momentos en la rendición de descargos del consorcio Contratista, la ingeniera Melisa Lizcano, como representante legal de aquel, a viva voz aceptó y reconoció tal responsabilidad, para lo cual incluso, adquirió ciertos compromisos en julio del 2021, a los cuales tampoco dio cumplimiento.

Ahora bien sobre el segundo argumento que consistía en que debía determinarse la fecha en que la entidad conoció por primera ocasión las afectaciones que venía padeciendo tal obra, se brindó la correspondiente explicación consistente en que para el 22 de noviembre de 2018, se contaba con otros funcionarios diferentes a los que nos acompañan hoy, y que en materia documental, aquél forma de supervisión de ese día es el documento que da fe de manera más remota de haber advertido tales afectaciones en la obra.

En tercera medida, respecto a la solicitud consistente en que se aclare el informe de supervisión de septiembre de 2021, y que en virtud de ello mientras ocurre tal cosa se permita la intervención de parte de el consorcio Contratista a la obra, se indica por parte de la entidad que se deniega la solicitud de aclaración toda vez que se advierte está debidamente confeccionado por cuanto se refiere de manera expresa la actividad actuación en la cual falló el consorcio contratista, que refiere a los anclajes que se fijaron para la carpintería metálica, incluso aceptó la representante legal, así como se refirió que ya no es de recibo para la entidad un acuerdo amigable para permitir la intervención de la obra estas instancias, en razón a que han sido múltiples y reiterar los incumplimientos incluso frente a acuerdos de misma índole que se han pactado en instancias previas.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Alpujarra, Tolima,

VI. DECISIÓN DE LA ENTIDAD.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **DECLARAR** la configuración del incumplimiento desplegado por el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., al interior del Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016 cuyo objeto corresponde a “CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Como consecuencia de ello, se dispone **DECLARAR** la ocurrencia del siniestro por el amparo denominado “Estabilidad y calidad de la obra”, comprendido en la garantía única de cumplimiento contenida en la Póliza No. 560-47-994000100516 y emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, constituida por el Consorcio Aula Múltiple 2016,

que cuenta con NIT. 901.001.842-8 en razón a la cláusula novena del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016, y cuyo amparo se detalla a continuación:

AMPARO	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO
Estabilidad y calidad de la obra	25-02-2017	25-02-2022	$38.625.923,75

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuantificar los perjuicios causados y las reparaciones necesarias, a fin de subsanar las fallas presentadas dentro de la obra ejecutada mediante el Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016, por un valor de $49.862.789 M/CTE., incluido el AIU.

ARTÍCULO TERCERO. Cómo consecuencia de la declaratoria del siniestro, hacer efectiva la póliza descrita en el artículo primero y ordenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se sirva pagar el máximo del valor del amparo vigente, a saber: $38.625.923,75 M/CTE., por concepto de cobertura de estabilidad y calidad de la obra, dentro de la Póliza de Cumplimiento No. 560-47-994000100516; dinero que deberá pagar a favor de la Alcaldía Municipal y para el efecto deberá desembolsarse a la Cuenta bancaria de ahorros No. 0-662-30-00262-3 del Banco Agrario de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución tanto al Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., como a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a través de su apoderado Camilo Andrés Mendoza Gaitán, presente en la diligencia, lo cual se entiende surtido de conformidad al literal C del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición y posterior notificación, y contra la misma procede el recurso de reposición, a lo cual, los intervinientes comunican que formulan dicho recurso, pero solicitan un término de cinco (5) días hábiles para sustentar el mismo por escrito y lograr reanudar la audiencia, esto, invocando el literal D del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Se accede a la solicitud de otorgar ese término de cinco (5) días hábiles para sustentar el mismo por escrito y lograr reanudar la audiencia, esto, de conformidad al literal D del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dada en el municipio de Alpujarra, Tolima, a los veintinueve (29) días de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

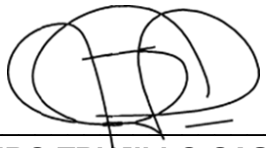

ALBEIRO TRUJILLO CASTRO
Alcalde Municipal

Proyectó. CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.

Señores:
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL
E. S. D.

REFERENCIA:	**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**
EJECUTANTE:	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
EJECUTADO:	**CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JOSE IVAN BONILLA PEREZ, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, persona jurídica legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con **NIT No. 860.524.654-6**, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal de la misma. Comedidamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cabeza del doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y es portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 36.116 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **EL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN Y PROCESO** en contra de **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** identificada con NIT. 901.001.842-8, domiciliada en la Carrera 12 No. 3A-57 de Neiva con dirección electrónica civilproyectsas@hotmail.com y cocsas19@gmail.com representada legalmente por **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO** o quien haga sus veces. Con el fin de recobrar los montos indemnizatorios en los que incurrió la Compañía Aseguradora en virtud de la Póliza De Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales 560-47-9940000100516, y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el pleno cumplimiento de sus funciones, el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** queda facultado para solicitar medidas cautelares, recurrir, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, descorrer traslado y en general, para realizar todas las actuaciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo, así como las contenidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso. Para todos los efectos, el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Sírvase señor Conciliador conferirle personería jurídica en los términos indicados anteriormente.

Del señor Juez con el debido respeto.

Otorgo,

JOSE IVAN BONILLA PEREZ

Firmado digitalmente por JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2023.07.14 15:39:29 -05'00'

JOSE IVAN BONILLA PEREZ
C.C. No. 79.520.827 de Bogotá D. C.
Representante Legal
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT No. 860.524.654-6

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Revisó Jvega /Glondoño